Tercera Época Tomo I 039 N 08 de junio 2022.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Luz María García García

Dip. Adriana Hernández Iñiguez Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

γ Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII BIS DEL ARTÍCULO 2°, ASÍCOMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; AMBOS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUZ María García García, integrante DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Morelia, Michoacán, a 26 de mayo del 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez, Presidenta de la de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Michoacán de Ocampo.

La que suscribe, Luz María García García, Diputada integrante de la 75° Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido Encuentro Solidario, con fundamento en los artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I, 228 y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción XXXIII bis del artículo 2°, así como se adiciona el artículo 21 bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La dinámica social es cada vez más diversificada y compleja, requiere de adecuaciones jurídicas acorde a su tiempo y a sus necesidades, esto, con el fin de mantener un marco jurídico social que contemple la mayoría de situaciones que se puedan presentar, manteniendo el equilibrio de derechos entre las personas quienes somos un cumulo de variedad de ideas religiosas, éticas, morales y filosóficas que construyen un crisol de visiones de una misma realidad, dando pie a la generación de una pluralidad de identidades morales y espirituales, esto ha hecho que el alcance de los ordenamientos jurídicos y sus interpretaciones evolucione de forma dispar, ya que ha ido reaccionando con mucho tiempo de desfase a los escenarios sociales diarios.

El elemento central de esta variedad de constructos es inequívocamente la libertad, derecho humano, necesidad apremiante, generadora de diversidad, fundamento para la toma de decisiones y desarrollo de la personalidad, la cual se encuentra establecido a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Unidas, 2022) en su artículo primero, que a la letra dice:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En consonancia con lo anterior, nuestra carta magna (Mexicanos, 2022) en su artículo primero hace mención de:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Parte del derecho humano a la libertad, es la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, derecho establecido en el artículo 24 de nuestro pacto federal.

En la actualidad se encuentra una barrera en relación al ejercicio de este derecho en el campo de la salud, en específico del personal de salud público y privado en el contexto específico de pacientes que tienen la necesidad por razones de salud a utilizar procedimientos que ponen en una encrucijada ética y de convicciones a los médicos y enfermeras, con el marco jurídico la ley de salud, en su artículo 10 Bis, que a la letra dice:

El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Por lo tanto, podemos conceptualizar la objeción de conciencia como la negativa al cumplimiento de un mandato jurídico por razones de conciencia (ética, filosófica, ideológica o religiosa). La objeción es de carácter personal, privado y expreso.

Es impórtate reconocer el bien jurídico que tutela la objeción de conciencia. Así, el bien tutelado es:

La salvaguarda del contenido esencial de la libertad de conciencia, que reside en la posibilidad de que la persona se procure a sí misma, sin presiones de ninguna índole, una identidad moral que la reviste de dignidad y que la distingue de cualquier otro individuo, en atención a su carácter personalismo e irrepetible (Morales Reynoso, 2013: 287).

Es por la libertad de conciencia tutelada que la objeción de conciencia, la cual fue inicialmente concebida como una forma de desobediencia, se ha convertido en una pretensión jurídica que permite el ejercicio concreto de la libertad de conciencia (Morales Reynoso, 2013: 288).

Las convicciones fundamentales que se respetan con el ejercicio de la objeción de conciencia van más allá de una creencia, de una idea, su base se centra en la forma de construir la realidad de una persona, son más que una simple opinión o de una idea, son un elemento central de la dignidad del individuo, concepto que fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el siguiente registro digital:

Registro digital: 2004199

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 10., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Existen diversos estudios jurídico - sociológicos sobre la objeción de conciencia enfocados en diferenciar esta acción de la desobediencia civil y de la evasión de conciencia, situación que ya ha sido rebasada y atendida, si tomamos en consideración que la primera se realiza cuando su objetivo es la modificación de una ley o una política pública que se considera injusta o un cambio social frente a una política pública desigual como un acto colectivo en cambio, la objeción de conciencia se basa en la solicitud de no transgredir los valores de la persona, la conciencia, frente un deber legal que le genere un conflicto con sus convicciones fundamentales;

en la segunda, la diferencia consiste en la publicidad de la expresión, para la objeción de conciencia se debe comentar la negativa y su argumento en cambio para la evasión de conciencia es la discrecionalidad y secrecía, no se hace pública la negativa ni sus argumentos.

La necesidad de regulación jurídica es en mayor medida en el campo multimencionado de la salud, si tomamos en consideración la estrecha vinculación que se tiene entre la bioética y el respeto a los derechos humanos, por lo que para este ejercicio analítico se considera el siguiente concepto aplicable específicamente al campo de la medicina:

"La objeción de conciencia en medicina (OCM) se define como la decisión individual que toma un profesional de la medicina para dejar de realizar un acto médico científico y legalmente aprobado según la lex artis medica aduciendo la transgresión que dicho acto médico hace a su libertad de pensamiento, conciencia o religión (en otras palabras, sus principios morales y creencias religiosas)". (Marentes, 2019)

Es en esta escenificación jurídico operativa donde encontramos complejidades en la ejecución de un deber frente a las convicciones fundamentales per se, ya que se presenta una primera colisión de derechos fundamentales de los médicos y enfermeras de los centros de salud públicos y privados frente al derecho fundamental a la salud por parte de los pacientes, es importante mencionar el encuadre jurídico del deber de garante por parte del personal en cita, donde se hace patente la obligación jurídica de preservar la vida, tomando como referente el principio de daño (Marentes, 2019), donde se esquematiza:

"Este principio [de daño] afirma que el único fin por el que está justificado que la humanidad, individual o colectivamente, interfiera en la libertad de acción de cualquiera de sus miembros es la propia protección. Que el único propósito con el que puede ejercerse legítimamente el poder sobre un miembro de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es impedir el daño a otros. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a hacer algo, o a abstenerse de hacerlo, porque sea mejor para él, porque le haría feliz o porque, en opinión de otros, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir o razonar con él, para persuadirle o suplicarle, pero no para obligarle o infligirle algún daño si actúa de otro modo. Para justificar esto debe pensarse que la conducta de la que se le quiere disuadir producirá un daño a otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que es responsable ante la sociedad es la que afecta a los demás. En la parte que le concierne a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano."

Podemos concluir que el principio de daño limita la intervención del estado en la toma de acción u omisión de

un individuo si y solo si ante su intervención genera un daño a otros, es ahí donde podemos dilucidar la necesidad imperiosa de regular estos escenarios bioéticos, darles un marco jurídico y un protocolo apegado a la realidad de nuestra sociedad pero sobre todo a la del sistema de salud estatal, debemos evitar el "moralismo legal", en el entendido de que por hacer lo políticamente correcto creamos realidades alternas y damos pie a lo socialmente incorrecto, dejando al descubierto y vulnerable el ejercicio de la profesión médica, démosle una respuesta idónea y practica a la complejidad colectiva, tomemos este desafío de conciencia con los argumentos consolidados y construyamos soluciones acordes a la responsabilidad de servir a quienes representamos por la vía democrática.

Otro momento dentro del cual chocan los derechos fundamentales entre los actores principales, personal médico – paciente, es en cuanto al derecho de libertad religiosa y de conciencia frente al derecho a la vida, si bien es cierto que la Constitución garantiza la libertad a la convicción ética y de conciencia, lo cierto es que su ejercicio está impedido en muchas ocasiones, como es claro en el caso particular de la cuestión del aborto, la declaración de invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no establecer límites claros para los profesionales de la salud y poner en riesgo a personas que soliciten servicio para abortar, es el origen jurídico de dicha prohibió.

La solución no ha sido la idónea, ante el conflicto de dos derechos, el de la persona que decide solicitar un servicio y el del profesional de la salud que en conciencia no puede prestar dicho servicio, la solución no es anular un derecho a favor de otro, sino proteger ambos.

Es importante decir que sería un error centrarnos solo en escenarios dentro de los cuales se presente la solicitud o sea necesaria la práctica de una procedimiento medico dirigido a la atención del aborto ya que limitaríamos jurídicamente la libertad de hacer o no hacer por parte del personal de salud, dejando de lado las transfusiones sanguíneas, la atención de personal masculino en el servicio gineco obstétrico por razones de ideología, usos y costumbres o por el caso de no contar con más personal médico.

La posibilidad de la objeción de conciencia frente a un deber jurídico, no sólo es posible de realizarse en un estado constitucional, sino que es la expresión natural de este estado. En un estado así constitucionalizado, es imposible prever todas las distinciones concretas entre las normas y principios de modo que a priori, se sepa con exactitud una proposición ha de ceder una frente a otra. Es por este motivo que se apela a una racionalidad práctica considere los efectos de las normas en la integridad y dignidad de las personas titulares de derechos fundamentales. (Morales Reynoso, 2013: 288).

En la presente iniciativa se considera el derecho a la objeción de conciencia frente el caso de solicitud a la práctica del aborto. Es importante considerar los siguientes puntos:

- 1. La solución no ha sido la idónea. Ante el conflicto de dos derechos, el de la persona que decide solicitar un servicio y el del profesional de la salud que en conciencia no puede prestar dicho servicio, la solución no es anular un derecho a favor de otro, sino proteger ambos.
- 2. Las diversas posiciones ante la objeción de conciencia pueden ser la de (a) inadmisible, (b) admisible y (c) condicionada. La solución de la SCJN es la de considerar la objeción de conciencia inadmisible, lo que hace que, paradójicamente, se niegue a unos derechos que en otros se protege. La posición de simple admisibilidad a su vez, tendría el efecto contrario al desproteger otro derecho reconocido en la población. Así, una salida al debate en torno a la objeción de conciencia en el caso particular del aborto es evitar los extremos de admisibilidad y no-admisibilidad y optar por la aceptación condicionada de dicho derecho.

Es requisito indispensable el elaborar el protocolo de actuación para la aplicación idónea y efectiva en la operación de la objeción de conciencia en los diversos centros de salud públicos y privados dentro del territorio estatal contemplando detalladamente los mecanismos para poder hacer valido y no generar mayores conflictos que soluciones en el día a día de los médicos, enfermeras y pacientes dentro del territorio estatal.

Una solución es que el Estado dejara al individuo seguir la acción que determine su conciencia y que se haga responsable de las consecuencias jurídicas que vengan. En este sentido se dejaría el espacio para el sacrificio personal. Sin embargo, a un sistema contemporáneo y democrático de derecho se le puede pedir algo más, esto es, su intervención en la búsqueda del bienestar general. (Garrido Gómez, 2010:120) Visto en esta perspectiva la objeción de conciencia es, si una situación de conflicto, pero también de oportunidad de ponderar distintos bienes jurídicos, (a) sopesando la libertad de conciencia y (b) los derechos de terceros, sin olvidar (c) la finalidad perseguida por la ley que impone un ordenamiento (Garrido Gómez, 2010:128).Una legislación que considere estos tres aspectos es una necesidad, como se ha argumentado, de todo Estado democrático de derecho contemporáneo.

Así que establecer una ley que, permita por un lado custodiar la libertad de conciencia del personal de salud y, por otro, no deje desprotegido el derecho a la salud de la población es del todo necesario en la actual coyuntura política y social en que vivimos. Es la propuesta de esta iniciativa modificar la Ley de Salud del Estado de Michoacán en la que la libertad de objeción de conciencia para el personal médico, en el caso particular del aborto, sea tutelada, garantizando que el personal de salud pueda ejercer este derecho sin poner en riesgo al usuario del servicio médico.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXXIII bis del artículo 2°, así como se adiciona el artículo 21 bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán fe Ocampo.

Artículo 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por: XXXIII bis: Objeción de conciencia: La negativa al cumplimiento de un mandato jurídico por razones de conciencia (ética, filosófica, ideológica o religiosa).

Artículo 21 bis El Estado reconoce la libertad a la objeción de conciencia del personal de salud (profesionales, técnicos, auxiliares, prestadores de servicio social que forman parte del sistema de salud estatal) cuando éste por razones de conciencia (ética, religiosa, filosófica) se oponga al procedimiento del aborto. El personal objetor deberá haber declarado formalmente, de modo personal, expreso y privado, su posición respecto el aborto previamente, con el responsable del servicio de salud, para que este a su vez, designe de manera inmediata a personal no objetor de conciencia.

La objeción de conciencia queda condicionada a remisión cuando peligre la vida de la persona gestante, en urgencias médicas o cuando ésta implique una carga desproporcionada para la paciente, como que pudiera sufrir daños físicos o psicológicos irreversibles si no se interviene de inmediato, ni puede hacerse con argumentos de discriminación o de odio.

El protocolo de objeción de conciencia deberá:

- a) Permitir al personal de salud involucrado la manifestación personal y privada respecto el procedimiento del aborto.
- b) Que la objeción de conciencia no sea en detrimento de su situación laboral
- c) Se tenga la identificación del personal no objetor para brindar el servicio cuando alguna mujer lo solicitara.
- d) Informar al personal objetor las condiciones de aplicabilidad y de no aplicabilidad de la objeción de conciencia.

Todo esto par efecto de establecer las adecuaciones conducentes y para que desarrolle los mecanismos necesarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán en un término no mayor a 180 días naturales deberá establecer el protocolo para la objeción de conciencia de una forma clara y por escrito.

Tercero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Palacio Legislativo. Morelia Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Luz María García García. Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario.

Bibliografía:

Diputados, C. d. (10 de Mayo de 2022). Cámara de diputados. Obtenido de camara de diputados:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf

Marentes, c. g. (2019). Objeción de Conciencia. Ciudad de México: UNAM.

Mexicanos, C. P. (15 de Mayo de 2022).

 $\label{limited} diputados.gob.mx. Obtenido de diputados.gob.mx: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf$

Unidas, A. G. (19 de Mayo de 2022). onu.com. Obtenido de onu.org: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights





